

Expediente Núm. 127/2007
Dictamen Núm. 107/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 25 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda y los contenidos esenciales de los diversos títulos en que se estructura.

Recoge dicho texto el mandato del artículo 119 de la Constitución y su desarrollo, en los aspectos esenciales, a través de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que vino a desjudicializar el cauce para el reconocimiento de este derecho. A continuación añade que tal reconocimiento, y la gestión de las indemnizaciones correspondientes, queda integrado dentro de los “medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia”, que, en su calidad de competencia gubernativa y no judicial, el Principado de Asturias asumió en virtud del artículo 41 de su Estatuto de Autonomía, habiéndole sido transferida mediante el Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre.

El preámbulo destaca que el proyecto se limita a regular “los aspectos relativos a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, el procedimiento para el reconocimiento del derecho, la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación, el modo de gestión de las subvenciones a los colegios profesionales y, por último, la asistencia pericial gratuita”, y considera que este objeto es acorde con el marco competencial reflejado en la disposición adicional primera de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Tras una referencia al contenido de los diversos títulos y anexos del proyecto, la parte expositiva se cierra con una fórmula promulgatoria que incluye la expresión “previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto se encabeza con un artículo único, aprobatorio del reglamento, al que siguen dos disposiciones transitorias, que someten las solicitudes a la normativa vigente en el momento de efectuarse y mantienen la vigencia de los turnos de guardia establecidos, y tres disposiciones finales, en las que se faculta al Consejero competente en materia de justicia para la “ejecución material” del proyecto, se fija la entrada en vigor

el 1 de julio de 2007 y se aclara que las nuevas compensaciones económicas sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas tras la referida fecha.

El cuerpo del reglamento proyectado está integrado por cuarenta y nueve artículos, distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos, seguidos de una disposición adicional y tres anexos.

El título preliminar lleva por rúbrica “Disposición general” y comprende un único precepto, que se ocupa de delimitar el objeto de la norma proyectada, restringida a la asistencia jurídica gratuita en los procesos que se sigan ante tribunales cuyo ámbito competencial no exceda del territorio del Principado de Asturias.

El título I, bajo la rúbrica “Órgano competente y procedimiento”, comprende veintidós preceptos distribuidos en dos capítulos. El primero de ellos regula la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias y el segundo se ocupa del procedimiento para el reconocimiento del derecho.

El título II, denominado “Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación”, consta de ocho artículos agrupados en tres capítulos referidos a la organización general de los servicios, el régimen de guardias para la asistencia letrada de oficio y el reconocimiento y renuncia del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El título III, relativo a la “Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita”, recoge en diez artículos el sistema de financiación de los servicios prestados por los colegios profesionales a través del sistema de subvención, estableciendo el régimen del pago, la aplicación de la subvención y su justificación ante la Administración autonómica.

El título IV, bajo la rúbrica “Asistencia pericial gratuita”, regula en cuatro artículos el contenido de la prestación, el sistema general de la pericial a través de peritos dependientes de la Administración autonómica y, en su defecto, de

peritos privados, el régimen económico del mismo y la posibilidad de concertar convenios con los colegios profesionales.

Finalmente, una disposición adicional recoge las normas de aplicación supletoria para todo aquello no previsto en el reglamento.

La norma proyectada incluye tres anexos. El primero establece los modelos de solicitud de asistencia jurídica gratuita y de informe del letrado para los supuestos excepcionales en que no se impone la iniciación a instancia del interesado; el segundo fija los módulos y bases de compensación económica, y el tercero regula el momento de devengo de la indemnización.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de oficio de la Directora General de Justicia, de fecha 16 de febrero de 2007, dirigido a la Secretaría General Técnica, solicitando el inicio del procedimiento para la aprobación de la norma, acompañado de un anteproyecto de la que se propone, así como de una memoria justificativa y una memoria económica, ambas suscritas por la propia Directora General.

En la memoria justificativa se razona que el régimen de asistencia jurídica gratuita se integra dentro de las funciones asumidas por el Principado de Asturias sobre medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, tras pasados a nuestra Comunidad en virtud del Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre. Se añade que el ejercicio efectivo de las competencias asumidas para la cobertura de la asistencia jurídica gratuita trae consigo el necesario desarrollo reglamentario autonómico.

En la memoria económica se pone de manifiesto que la norma proyectada mantiene la estructura general de costes recogida en el Real Decreto 996/2003, de 25 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Tras una estimación separada del montante anual

de las indemnizaciones a los miembros de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, los costes de gestión de los colegios profesionales y los derivados del baremo de los servicios de asistencia letrada, se concluye que los créditos presupuestarios consignados son suficientes para abonar las certificaciones que se presenten en este ejercicio.

Por Resolución del titular de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, de 19 de febrero de 2007, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto. En dicha resolución se recogen los fundamentos y fines de la norma proyectada, coincidentes con los incorporados, a modo de preámbulo, al texto propuesto.

Con fecha 21 de febrero de 2007, la Secretaria General Técnica de la misma Consejería elabora otra memoria económica, en la que se especifica que “la norma que se pretende aprobar no implica la necesidad de incremento o dotación de medios personales aunque sí supone un incremento de gasto valorado en 4.274.744,44 € anuales, del cual, el relativo a las indemnizaciones por asistencia a las reuniones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se imputará al concepto presupuestario 13.02.141B.231.000 y el resto se imputará al concepto presupuestario 13.02.141B.489.055”. Tomando como referencia la entrada en vigor de la norma el 1 de julio de 2007, se corrobora la adecuación y suficiencia de los citados créditos presupuestarios.

Con fecha 21 de febrero de 2007, se remite el anteproyecto de la norma a la Dirección General de Presupuestos, adjuntando la memoria económica, así como a todas las Secretarías Generales Técnicas de las respectivas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a efectos del correspondiente trámite de observaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Con la misma fecha se remite el texto a los Colegios de Abogados y a los Colegios de Procuradores de Oviedo y Gijón, "al objeto de que en el plazo de diez días se formulen las alegaciones que estimen pertinentes".

Se han incorporado al expediente las observaciones realizadas por el Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto Asturiano de la Mujer, que acompaña un texto con revisión del lenguaje sexista, y las alegaciones formuladas por: los Colegios de Abogados de Oviedo y Gijón, tendentes a asegurar el cobro de honorarios, revisar algunas cuantías y corregir algunos errores formales; el Colegio de Procuradores de Oviedo, atinentes a la capacidad de los menores para firmar la solicitud del reconocimiento, el deslinde de los conceptos retribuidos y la necesidad de proclamar la incompatibilidad del beneficio con la libre designación de profesional, y el Colegio de Procuradores de Gijón, que son copia de las anteriores.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, de fecha 15 de marzo de 2007, se remite el texto proyectado a informe del Consejo General del Poder Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se incorpora al expediente una nueva memoria económica, suscrita por la Directora General de Justicia con fecha 29 de marzo de 2007, con objeto de aclarar la suficiencia del crédito disponible en la aplicación 13.02.141B.489.055, lo que confirma en base a que "con cargo al Presupuesto previsto para el año 2007, sólo se abonará un trimestre (el tercer trimestre de 2007) conforme al nuevo baremo".

Con fecha 11 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, y teniendo en cuenta la expresada

circunstancia, informa favorablemente el proyecto en cuestión, “a efectos económicos”.

Con fecha 27 de abril de 2007, se incorpora al expediente un escrito de observaciones al anteproyecto, en su mayor parte de técnica normativa, elaborado por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Economía y Administración Pública.

Tras un primer oficio interesando la ampliación del plazo, el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial remite el informe aprobado por el Pleno de dicho órgano, en su reunión de 9 de mayo de 2007. En el mismo se considera que el proyecto respeta el marco normativo vigente en la materia, si bien se proponen algunas mejoras, relativas a la necesidad de aclarar el ámbito de aplicación de la norma, la conveniencia de que todos los integrantes de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ostenten titulación superior, la imposibilidad de iniciar el procedimiento de solicitud sin contar con la voluntad del interesado, la restricción al orden penal de la posibilidad de excusa, y la limitación de las facultades conferidas al Consejero competente a la ejecución material y no normativa del reglamento proyectado.

Con fecha 17 de mayo de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores emite informe en el que, tras exponer la tramitación seguida, analiza las observaciones formuladas.

En primer lugar, se rechazan las realizadas por el Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto Asturiano de la Mujer, en torno a la revisión del lenguaje sexista, al objeto de no sobrecargar innecesariamente el texto. Igual sucede con la alegación de los Colegios de Procuradores relativa a la incapacidad de los menores para firmar una solicitud de asistencia jurídica gratuita, en razón de que la capacidad de éstos no se rige en el orden administrativo por las rígidas normas civiles “y dado que la solicitud

de justicia gratuita no genera ninguna obligación para el menor sino beneficios". Se asume, en cambio, la alegación referente a la confusa redacción del artículo 27.2 de la norma proyectada, para lo que se opta por reproducir literalmente el precepto correspondiente de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Se acoge igualmente esta técnica para mantener la posibilidad de renuncia a los honorarios, ya "que no puede suprimirse la posibilidad de renuncia que está establecida en la Ley que se desarrolla". Respecto de la invocada "competencia colegial en la apreciación de la inadmisibilidad de la causa de concurrencia profesional", se considera que la enumeración de causas del artículo 38 representa sólo una serie de supuestos objetivos que no precisan la intervención del colegio, amparándose al mismo tiempo su participación mediante el inciso residual que alude a "la renuncia o excusa admitida por el respectivo Colegio", por lo que no se entiende procedente la modificación del precepto.

En lo que afecta a las alegaciones de los Colegios de Abogados, se aceptan algunos cambios de redacción solicitados, pero no los relativos al incremento de cuantías indemnizatorias, pues "es preciso advertir que la subida de las compensaciones económicas, en torno al 30% sobre las que actualmente perciben, ha supuesto un importante esfuerzo presupuestario para esta Administración".

Por lo que se refiere a las observaciones realizadas por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa, se atienden las que proponen modificar el título y la parte expositiva de la disposición, así como la relativa a la inserción de la disposición adicional única al final del reglamento y las que versan sobre corrección de erratas.

En lo que atañe a las observaciones efectuadas por el Consejo General del Poder Judicial, se acoge la relativa al artículo 1, extendiendo el objeto de la norma al "ámbito de competencia territorial del Principado de Asturias, lo que

incluye los procedimientos de naturaleza judicial o administrativa". También se da nueva redacción al artículo 11, sustituyendo la solicitud del abogado por un informe, para el caso de que el imputado se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud. Asimismo, en el artículo 27.6, se sustituye la redacción original por la literal del artículo 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en la forma que indica el Consejo General del Poder Judicial. En cuanto a la disposición final primera, se limita la facultad del Consejero, tal como se sugiere, a los actos de ejecución material de la norma. En cambio, "no se atiende, por razones organizativas, la sugerencia de que se exija titulación universitaria superior a quien ostente la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita".

Finalmente, la Secretaría General Técnica correspondiente elabora un nuevo texto, incorporando las antedichas alegaciones y algunas mejoras de técnica normativa, que es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 21 de mayo de 2007, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 22 de ese mismo mes, añadiendo que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 4 de junio de 2007, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al "proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita", cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias y a los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores de Oviedo y Gijón, en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización de un informe técnico motivado sobre el resultado de ese trámite de audiencia. Se ha recabado informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial, según dispone el artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante Ley Orgánica del Poder Judicial). Asimismo, se han incorporado al expediente sucesivas memorias económicas e informes. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica en relación con la tramitación realizada y sobre el fondo de la norma que se pretende aprobar. En consecuencia, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido

en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

Identificar la base jurídica de la norma en proyecto requiere que nos extendamos en algunas precisiones de relevantes consecuencias.

El título competencial aducido en el preámbulo es la cláusula subrogatoria establecida en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía, que habilita al Principado de Asturias para “Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado”. El artículo 37.1 de esta Ley Orgánica dispone que “Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia”. En lo que respecta a la materia en concreto objeto del Decreto en proyecto, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante Ley de Asistencia Jurídica Gratuita), en su disposición adicional primera, después de señalar los preceptos en ella establecidos dictados en ejercicio de competencias exclusivas del Estado, prescribe en su apartado 3 que “Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia”. Esta asunción se produjo mediante el “Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en Materia de Provisión de Medios Materiales y Económicos para el Funcionamiento de la Administración de Justicia”, que incorpora como anexo el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, de 27 de julio de 2006, y que incluye un apartado B.1, epígrafe

e), que dispone de manera específica que el Principado de Asturias asume las actividades relativas a “El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en el Principado de Asturias y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Este encuadramiento normativo del Decreto proyectado, centrado en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía y en su cláusula subrogatoria, no contradice las competencias del Estado y es semejante al expuesto en el preámbulo de normas homónimas de otras Comunidades Autónomas. Sin embargo, entendemos que es constitucional y estatutariamente inadecuado y que, además, restringe innecesariamente las competencias del Principado de Asturias.

Posiblemente la raíz del problema resida en la delimitación que la propia Ley de Asistencia Jurídica Gratuita hace de su marco constitucional en relación con las Comunidades Autónomas y en la interpretación que de ella han hecho éstas. El objeto de dicha Ley es, ante todo, regular un derecho constitucional reconocido en el artículo 119 de la Constitución, que establece que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Se trata de un derecho de configuración legal, cuya garantía puede atribuirle la ley a los jueces y tribunales en virtud del artículo 117.4 de la Constitución, como sucedía antes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, o puede asignarla a un órgano administrativo, siempre que quede salvaguardado el contenido del derecho, como ocurre tras la aprobación de ésta. En efecto, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita opta por esta segunda fórmula ya que, como se señala en su

preámbulo, uno de sus propósitos esenciales es la “desjudicialización” del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. La disposición adicional primera, apartado 1, de la mencionada Ley ampara la decisión de “desjudicializar” ese procedimiento, sobre todo, en la competencia exclusiva que al Estado le atribuye el artículo 149.1.5ª de la Constitución, “Administración de Justicia”. Y aquí es donde probablemente nace el equívoco, porque tal fundamentación ha inducido a pensar que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita actúa como equivalente funcional de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se refieren las cláusulas subrogatorias de los respectivos Estatutos en materia de Administración de Justicia. El mencionado apartado 3 de la disposición adicional primera de aquella Ley y el anexo del Real Decreto 966/2006 de traspaso de funciones y servicios en materia de Administración de Justicia no han hecho más que ahondar en esta equívoca línea argumental.

Sobre la cláusula subrogatoria en cuestión, el Tribunal Constitucional se pronunció en diversas sentencias, singularmente las número 56 y 62 del año 1990. En ellas se diferencia entre la “Administración de Justicia” en sentido estricto, equivalente a “jueces y tribunales” o “Poder Judicial”, y cuyo ámbito de regulación es competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.5ª de la Constitución, y la “administración de la Administración de Justicia” o conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ésta, sino que están a su servicio, en el sentido del artículo 122.1 de la Constitución. Es decir, las Comunidades Autónomas “no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.5.ª de la Constitución, con la excepción de la materia relativa a la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, respecto de la cual aquéllas han asumido competencias participativas (art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución)”. Sin embargo, al ser ajenos a la

función jurisdiccional los medios al servicio de la Administración de Justicia, las competencias sobre ellos pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas si así lo disponen sus respectivos Estatutos. La cláusula subrogatoria supone, según el Tribunal Constitucional, “aceptar el deslinde que el Estado realiza entre la `Administración de Justicia´ en sentido estricto y la `administración de la Administración de Justicia´”. Además, “las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas”, y “el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre `administración de la Administración de Justicia´, pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia” (Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1990, fundamentos jurídicos 4 y 5).

Sin tener que indagar sobre si la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita puede sustituir a la Ley Orgánica del Poder Judicial en la función de deslinde competencial que le atribuye la cláusula subrogatoria establecida en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía, parece claro, a pesar de la disposición adicional primera de aquella Ley, que la “desjudicialización” llevada a cabo no tiene por objeto realizar esa labor de deslinde, necesaria cuando se trata de interpretar y concretar qué es la “Administración de Justicia” (artículo 149.1.5ª de la Constitución) y qué es la “administración de la Administración de Justicia”, como sí sucedía en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, tras la reforma de ésta por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, como sucede hoy en sus Libros V y VI, dedicados a regular la estructura orgánica y el régimen de su organización y funcionamiento al servicio de la Administración de Justicia. Por el contrario, lo que se ha querido con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante una decisión de política legislativa, es situar fuera de la esfera judicial un procedimiento en principio ajeno a la función jurisdiccional,

pero que podía atribuírseles a jueces y magistrados en virtud del artículo 117.4 de la Constitución, en garantía de un derecho constitucional. Esta ubicación fuera de la esfera judicial tiene un sentido radical, es decir, el procedimiento instaurado no sólo es ajeno a la Administración de Justicia, sino también a la administración de la Administración de Justicia, situándose fuera de los dos ámbitos de esta Administración. El preámbulo de la Ley así lo pone de manifiesto al señalar que la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita significa optar “por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa”. Los órganos creados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para llevar a cabo tal reconocimiento, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, ni siquiera cabe encuadrarlos en la administración de la Administración de Justicia; son órganos administrativos, y su funcionamiento está sujeto a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), para los órganos colegiados (artículo 11 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita). Como sostiene el Tribunal Constitucional en su Sentencia 97/2001, relativa precisamente a la constitucionalidad de algunos preceptos de la mencionada Ley, “a diferencia de las funciones de auxilio y colaboración que ejerce el personal previsto en el art. 454 LOPJ que tiene una finalidad meramente instrumental de la actividad desarrollada por los Jueces y Tribunales, la función llevada a cabo por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tiene una plena autonomía y una finalidad y entidad propias. Constituye un fin en sí misma, aunque indirectamente pueda subvenir a la prestación de la tutela judicial. Orgánicamente las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y sus miembros nada tienen que ver con los Cuerpos creados por Ley para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales a los que se refiere el art. 454.1 LOPJ”

(fundamento jurídico 5). Esta consideración sigue vigente tras aquella reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Concluye el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que la regulación de tales comisiones por la Ley impugnada no se puede amparar en la competencia exclusiva "Administración de Justicia", establecida en el artículo 149.1.5ª de la Constitución y la emplaza esencialmente en las competencias 1ª y 18ª del mismo artículo, es decir, "La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales", y "Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (...) que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas", respectivamente. Con este planteamiento jurisprudencial, entendemos que el fundamento jurídico de la norma proyectada no reside en la cláusula subrogatoria contenida en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía y, en consecuencia, el Principado de Asturias no está sujeto a las limitaciones que dicha cláusula supone.

Habida cuenta de que el proyecto de Decreto regula un procedimiento administrativo de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el Principado de Asturias y de que el órgano encargado de tal reconocimiento, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, tiene también naturaleza administrativa y depende orgánicamente de la Consejería competente en materia de justicia, su apoyo normativo ha de encontrarse sustancialmente en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía, "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", en las que, en sentido lato y por derivación, cabe incluir, también a la Administración propia autonómica, y en el artículo 10.1.33 de la misma norma, "Procedimiento

administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma". En ambos casos, el carácter de competencia "exclusiva" ha de entenderse en el sentido del artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía, como competencias de orden legislativo, reglamentario y de mera ejecución, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado sobre la materia. Por tanto, en materia de asistencia jurídica gratuita, la relación normativa entre competencia estatal y competencia autonómica no se rige por las reglas derivadas de la cláusula subrogatoria, sino, fundamentalmente, por la resultante del binomio bases-desarrollo jurídico. A diferencia del ámbito competencial definido por la cláusula subrogatoria del artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía, el obligado respeto a la legislación básica estatal en esta materia ni supone la aceptación automática del deslinde de lo básico hecho en esa legislación, ni significa una reducción de la competencia a facultades meramente gubernamentales y de tipo reglamentario.

Además, dado que la norma en proyecto regula un procedimiento administrativo que garantiza un derecho constitucional instrumental del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el fundamento jurídico de la norma proyectada se completa teniendo en cuenta el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, que establece que "Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente" por "Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado" y "Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales". Aunque este precepto no es en sí un título competencial, contribuye a perfilar la dimensión de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

Con base en lo expuesto, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, si bien con un fundamento estatutario distinto del que se expone en el preámbulo de ésta. Asimismo, estimamos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, al no incidir en la reserva legal establecida en el artículo 119 de la Constitución y a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

En la consideración precedente hemos señalado que el título competencial en el que ha de fundamentarse la norma en proyecto no es el regulado en el artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, sino el establecido en el artículo 10.1, apartados 1 y 33, y teniendo presente también el mandato del artículo 9.2 de dicha norma institucional básica, por lo que debe modificarse en este sentido la parte expositiva del proyecto de Decreto.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

II. Técnica normativa.

En el proyecto examinado se opta por distinguir entre el Decreto aprobatorio y el propio Reglamento, forma ésta que juzgamos adecuada en el

presente caso, en cuanto se desarrolla con carácter general para el territorio del Principado de Asturias la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por otro lado, el proyecto reproduce numerosos preceptos contenidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita). Junto con la reproducción parcial, introduciendo ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan contenidos normativos propios. Sobre esta cuestión, este Consejo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando los siguientes criterios en relación con la reproducción de disposiciones básicas:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

Finalmente, existe una excesiva remisión de unos preceptos a otros dentro del mismo proyecto de Reglamento.

A la vista de estos criterios, consideramos que la técnica normativa empleada a este respecto no es la más adecuada, por cuanto se desconoce en

no pocos de sus artículos. Por ello, se debería proceder a una revisión completa del texto propuesto.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el proyecto de Decreto.

En relación con el título de la norma, tanto del Decreto como del Reglamento en proyecto, se debe concretar en él el ámbito territorial de aplicación, “en el Principado de Asturias”, para poder evitar así confusiones con la norma reglamentaria estatal sobre la materia, el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

En relación con su parte expositiva, el texto que precede al articulado del proyecto de Decreto debería figurar bajo la rúbrica de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo dispuesto en las mencionadas Directrices de técnica normativa, que no distinguen a este respecto entre leyes y decretos.

En el párrafo primero del preámbulo debe mencionarse, junto a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, su Reglamento, aprobado por aquel Real Decreto 996/2003, algunos de cuyos preceptos tienen carácter de básicos.

En el párrafo segundo debe cambiarse la argumentación sobre la cobertura estatutaria de la norma, conforme a lo expresado en las consideraciones jurídicas tercera y cuarta, apartado I, de este dictamen, sustituyendo la referencia al artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias por la mención al artículo 10.1, apartados 1 y 33, de dicha norma institucional básica. Por tanto, tampoco cabe mantener que “El régimen de asistencia jurídica gratuita se integra dentro de la parte de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia”.

En el párrafo tercero debería suprimirse la expresión “tal y como han efectuado todas las Comunidades Autónomas que ya han asumido las competencias en materia de Justicia”, ya que, a estos efectos, es irrelevante que esta materia haya sido regulada por otras Comunidades Autónomas. En este mismo párrafo tendría que señalarse entre las competencias exclusivas del Estado que inciden directamente en el desarrollo normativo que se pretende, régimen jurídico de un derecho constitucional, la establecida en el artículo 149.1.1^a, “La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Además, habría de hacerse una mención genérica a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin referencia al respeto a las normas de la misma “que se hayan dictado sobre la base del citado marco competencial y que la propia Ley cita en su Disposición Adicional Primera”, ya que la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2001 ha declarado en su fallo que algunos de los preceptos de la Ley, que según esta Disposición están dictados en ejercicio de competencias exclusivas del Estado, carecen de tal cobertura.

En el párrafo cuarto, debería sustituirse la referencia a los “juicios rápidos”, que no es una denominación legal, por “los llamados juicios rápidos” o, más correctamente, por “los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos”.

En el párrafo quinto, debe modificarse la alusión a “cuatro Anexos”, ya que formalmente son sólo tres los que figuran en el texto del proyecto remitido, si bien el I se desdobra en dos formularios, I.A) y I.B).

En el párrafo sexto, la mención a la competencia del Estado debe referirse al “reconocimiento” del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que el derecho como tal no es competencia estatal, sino un haz de facultades de sus titulares.

En general, debería revisarse el texto de este preámbulo, alejado de la prosa legal y escrito con un estilo informal, más propio de un documento interno; no en vano todo él es reproducción literal de la inicial memoria justificativa de la necesidad de autorizar la elaboración de la norma proyectada.

En relación con la fórmula aprobatoria o promulgatoria, debe tenerse en cuenta que en ella debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora, y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las consultas e informes emitidos por otros órganos u organismos durante la tramitación, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto debe revisarse y suprimirse en ella las referencias actuales a la intervención de órganos distintos del proponente, de este Consejo y del competente para la aprobación, así como adecuar el nombre de la Consejería proponente a su denominación actual.

En relación con el artículo único, debe especificarse en la denominación del Reglamento su ámbito territorial, “en el Principado de Asturias”.

En la disposición final primera, su título, “Desarrollo normativo”, no se corresponde con su contenido, que faculta al Consejero o a la Consejera competente en materia de justicia para adoptar medidas sólo de carácter “ejecutivo”. Por tanto, debería adecuarse dicho título al enunciado de la disposición.

En la disposición final segunda, se fija la entrada en vigor de la norma proyectada el día 1 de julio de 2007, lo que, obviamente, habrá de corregirse.

En la disposición final tercera, debería eliminarse la expresión “la entrada en vigor” referida a los módulos y bases de compensación económicos. Además, la fecha de aplicación de éstos deberá adecuarse a la que derive de la entrada en vigor del Decreto y no a la del día 1 de julio de 2007.

Igualmente debe corregirse la denominación de la Consejería y el nombre de la titular de la misma.

II. Sobre el proyecto de Reglamento.

Tal como ya hemos dicho, el título del proyecto de Reglamento debe especificar su ámbito territorial de aplicación.

El artículo 1 pretende definir con todo detalle el objeto de la norma en proyecto. Sin embargo, el enunciado resultante es excesivamente farragoso y no cumple con la exhaustividad propuesta, ya que no menciona la asistencia gratuita pericial y de intérprete, ni actuaciones distintas a la defensa y representación en sentido estricto, como el asesoramiento y orientación previos al proceso; prestaciones que regula el proyecto de Reglamento en su articulado y todas ellas derivadas de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Por ello, si se opta por una redacción detallada, debe ser completa, aunque entendemos preferible una referencia genérica del objeto de la norma, dirigida a regular los procedimientos de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el Principado de Asturias y de la gestión de las subvenciones que conlleva, de conformidad con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El apartado 2 debería suprimirse, por resultar su contenido obvio y, de no ser así, tendría que mencionarse, tras la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, su Reglamento, que también contiene normas de aplicación general a todo el territorio estatal. En cambio, habría que especificar en él el alcance material de

la norma dentro del territorio del Principado de Asturias, ya que en los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado en Asturias la asistencia jurídica gratuita sigue rigiéndose íntegramente por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, según éste dispone en su artículo 1, tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre.

El artículo 2, apartado 1, por las razones acabadas de exponer, debería decir que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias es el órgano competente para efectuar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Con ello se excusa de mencionar el ámbito territorial y de detallar su ámbito material, que quedaría determinado en el apartado 2 del artículo 1. De incluirse esta modificación, podría suprimirse, por redundante, en el apartado 2 de este artículo 2 la expresión “dentro de su ámbito territorial”.

En el artículo 8, en su apartado 1, habría de modificarse el enunciado, ya que “la normativa estatal en materia de asistencia jurídica gratuita” no ha de aplicarse sólo “en defecto” de lo que disponga el Reglamento. Los preceptos de esa normativa que tengan el carácter de “legislación básica” no son de aplicación meramente supletoria. Por tanto, debería decir que la Comisión se ajustará en su funcionamiento a lo establecido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por el presente Reglamento y por lo dispuesto en la LRJPAC para los órganos colegiados. Esta última referencia permite suprimir de este artículo 8 del proyecto de Reglamento su apartado 2 (cuyo enunciado reproduce el del artículo 26.1 de la LRJPAC).

El artículo 9, en su apartado 1, epígrafe c), atribuye a la Comisión “Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias, y requerir de la Administración correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario alegados por los solicitantes, para lo cual podrán utilizarse los procedimientos telemáticos de transmisión de datos”. Debería suprimirse en él la especificación de que los datos a comprobar o recabar sean “de carácter tributario”, pues podría ser necesaria la averiguación de datos de otra naturaleza, como los de tipo familiar a los que se refieren los artículos 3.2, 5 y 13 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En cambio, debería añadirse al apartado un inciso final que condicionase la utilización de procedimientos telemáticos de transmisión de datos al previo consentimiento o autorización del interesado, tal como dispone el artículo 7, letra b) del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

El apartado d) del artículo 9.1 atribuye a la Comisión la función de “Realizar de oficio las averiguaciones sobre la situación patrimonial de los posibles beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita cuando así proceda conforme a este reglamento”. Entendemos que debería suprimirse, pues esta función cabe considerarla incluida en el apartado anterior c) y, de no ser así, se estaría asignando a la Comisión una función para la que carece de habilitación.

El artículo 10, apartado 2, señala a “los Colegios de Abogados” como una de las dependencias en las que se suministran los impresos de solicitud de reconocimiento del derecho en cuestión. Esta mención autónoma de los Colegios debe suprimirse, ya que justo antes, en el mismo enunciado, se hace referencia a que cumplen también ese cometido “los Servicios de Orientación Jurídica” y tales Servicios, según el artículo 25.1 del proyecto de Reglamento están ubicados y organizados en los Colegios de Abogados. Por tanto sería más

correcto referirse a “los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados”.

El artículo 11, lleva por rúbrica “Excepciones a la iniciación a instancia de parte” y en él se incluyen diversos supuestos que parecen apartarse del régimen general de iniciación del procedimiento. Sin embargo, no cabe entenderlos como “excepciones”, porque la Ley no las contempla. El precepto ofrece un tratamiento unitario a dos situaciones que son distintas, la solicitud de asistencia jurídica gratuita y la falta de documentación acreditativa de la misma. La carencia de ésta, o la no obligación de acreditarla, no significa que “la iniciación” no tenga que ser a instancia del interesado. De los cuatro apartados del artículo 11, sólo el primero, parcialmente y con las observaciones que a continuación haremos, tiene que ver con la ausencia de iniciación del procedimiento a instancia de parte.

Desde luego, no puede entenderse como excepción la referida en el apartado 2: “En el orden jurisdiccional social, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tendrán derecho a la asistencia letrada en el proceso en los términos establecidos en el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero”. El reconocimiento automático de la gratuidad de la asistencia jurídica, no exime de la obligación de solicitarla. Por tanto, debería suprimirse este apartado 2 del artículo 11, sin perjuicio de que el modelo de solicitud que se haya de cumplimentar en estos casos sea distinto al general que figura en el anexo I.A) del proyecto de Reglamento.

Por su parte, el apartado 3 no se refiere a la ausencia de inicio del procedimiento a instancia de parte, sino a uno ya iniciado -por tanto, mediante solicitud del interesado-, pero en el que no consta acreditada la documentación exigida.

El apartado 1 del artículo 11 señala como primera excepción que “En el orden jurisdiccional penal, cuando el imputado se encuentre presumiblemente incluido en el ámbito personal de aplicación de la asistencia jurídica gratuita y se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud o resulte imposible acompañar a la solicitud del interesado la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos, el abogado designado provisionalmente presentará un informe en el que hará constar expresamente el motivo de aquella omisión”. En puridad, la única excepción a la iniciación a instancia de parte que aquí se establece es la referida al hecho de que el imputado “se niegue a firmar” la solicitud. Se trata de una excepción que, aunque no expresamente contemplada en la Ley, queda salvada por la Constitución en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero esta interpretación requiere de elementos concretos que la justifiquen y no es suficiente que se trate, en general, del orden jurisdiccional penal. El Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita prevé esta iniciación del procedimiento en el contexto de “los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos” y así debería ser también en este proyecto de Reglamento, como se deduce, además, del preámbulo del proyecto de Decreto cuando alude a los llamados “juicios rápidos”. En suma, consideramos que debería cambiarse el título del artículo 11 y su contenido, adaptándolo a lo acabado de exponer. De realizarse estos cambios, deberían revisarse las menciones que en el proyecto de Reglamento se hacen a este artículo, como por ejemplo, en el apartado 2 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 13 o el apartado 1 del artículo 14.

El artículo 13 del proyecto, sobre subsanación de deficiencias de la documentación presentada menciona, en su apartado 3, el apartado 3 del artículo 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando, en realidad, debería ser el apartado 5 de ésta. Además, se regula la excepción al archivo de

solicitudes con deficiencias no subsanadas sólo en el supuesto de las presentadas por víctimas de la violencia de género, ignorando a las formuladas por víctimas del terrorismo, cuando en ambos casos aquel precepto de la Ley dispone que ninguna víctima de estos dos tipos de violencia tiene el deber de acreditar con carácter previo el carecer de recursos económicos. Ignora, asimismo, las solicitudes de asistencia letrada del detenido o preso en los términos del artículo 6.2 de la Ley. A ello ha de añadirse que, tanto en el supuesto de las víctimas de violencia de género como en el de las de terrorismo, la Ley circunscribe este beneficio a la solicitud de defensa jurídica gratuita “especializada”, o sea, en todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la condición de víctima, adjetivación que tendría que aparecer también reflejada en el precepto examinado.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otra parte, no debería incluirse en el apartado 3 del presente artículo 13 la referencia al “orden jurisdiccional social en los términos establecidos en el apartado d) del artículo 2 de la citada Ley”, ya que no es equiparable al supuesto de víctimas de violencia de género o de terrorismo. En estos casos, no hay obligación de acreditar “previamente” la carencia de recursos, sin perjuicio de que con posterioridad deba realizarse tal acreditación, mientras que en el supuesto establecido en el mencionado precepto legal el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita es automático, *ex lege*, una vez que se solicita.

El apartado 4 del artículo ahora examinado debería cambiar su redacción, ya que, por lo que acabamos de exponer, no todos los supuestos de

los apartados precedentes se refieren a una “imposibilidad acreditada de recabar la documentación necesaria”.

El artículo 14, en su apartado 1, tiene una redacción farragosa, fruto de la inclusión del supuesto de requerimiento judicial de designación de abogado y procurador. Cuando menos, el segundo párrafo del enunciado, relativo a la notificación de la designación provisional de abogado, debería estar separado del anterior por un punto y aparte.

En el apartado 2 del artículo 14, si lo que se desea es disponer que las víctimas de violencia de género tienen derecho a una “inmediata” asistencia jurídica gratuita y, por tanto, a un automático nombramiento provisional de abogado y procurador en asuntos directa o indirectamente relacionados con su condición de víctima, ya está establecido, además de en la Ley, en el artículo 13.3 del proyecto de Reglamento. Pero, en tal sentido, tendría que incluirse también a las víctimas del terrorismo, en los términos antes expuestos y fundados, además de en el artículo 3.5 de la Ley, en su disposición adicional octava.

El apartado 3 del artículo 14 reproduce en su primer inciso casi literalmente el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que impone determinadas obligaciones a los órganos judiciales en relación con la designación provisional de abogado y procurador. Sin embargo, es innecesaria tal reproducción, porque las consecuencias administrativas de esas obligaciones ya están recogidas en el apartado 1 del artículo 14. Por tanto, debería suprimirse este primer párrafo del apartado 3 y adecuarse a esta ausencia la redacción de los otros dos incisos.

El artículo 15 dispone que la decisión del Colegio de Abogados, a la vista de la documentación presentada, de no efectuar el nombramiento provisional

de abogado, la comunicará al solicitante “en el plazo máximo de quince días”. Sin embargo, para el mismo supuesto, el artículo 15 de la Ley establece, en su inciso segundo, que el plazo de notificación de la denegación es de “cinco días”. Aunque este precepto legal no tiene carácter básico, la ampliación del plazo por el proyecto de Reglamento no supone en este caso un beneficio para el solicitante y no está justificado, por lo que entendemos que debería seguirse el criterio de la Ley.

El artículo 26 establece una relación de las obligaciones de los Colegios de Abogados y de Procuradores. En ella sería adecuado incluir la referencia a las obligaciones registrales a las que alude el artículo 35 del proyecto de Reglamento. Además, debería añadirse una cláusula residual de obligaciones de los Colegios.

El artículo 27 menciona, en su apartado 5, el supuesto de asistencia a las “mujeres” víctimas de violencia de género, mientras que, tanto la Ley como los artículos anteriores del proyecto de Reglamento, no se refieren específicamente a las “mujeres” víctimas. En consecuencia, sería deseable a este respecto no alterar el criterio legal y el propio reglamentario seguido en enunciados precedentes. Además, debe equipararse a este supuesto, y por tanto incluirse en el mismo apartado, el de asistencia a víctimas de terrorismo, de conformidad con la disposición adicional octava, apartado 1, de la Ley.

El artículo 31 regula la prestación de los servicios de guardia siguiendo casi literalmente lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que, por tener un carácter general, incluye previsiones que en determinados casos no cabe referirlas a según qué territorios. Habida cuenta de que en Asturias existen dos Colegios de Abogados y que ninguno de ellos es de

tamaño pequeño, entendemos que carece de sentido y debería suprimirse el apartado 2 del artículo 31: “Excepcionalmente, en aquellos Colegios en los que la reducida dimensión de sus actividades u otras características así lo aconsejen, se podrán establecer servicios de guardia con diferente periodicidad, a los que se irán incorporando los letrados a medida que se produzca alguna incidencia que requiera asistencia letrada”.

El artículo 32, “Efectos del reconocimiento del derecho” se remite al artículo 34 “Renuncia a los honorarios”, para señalar que “no podrá actuar, al mismo tiempo, un abogado de oficio y un procurador libremente elegido o viceversa” (artículo 32), “salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos” (artículo 34). Entendemos que es preferible no desdoblar en artículos lo que tiene sentido en uno solo, con lo que, además, se evitará la reiteración parcial de enunciados comunes a ambos preceptos. Por ello sería aconsejable suprimir el artículo 34, incluyendo su contenido en el artículo 32.

El artículo 35 lleva por título “Registro de solicitudes”. Sin embargo, en su apartado 2, se alude a que también se dejará constancia en el registro de “los expedientes tramitados con motivo de las insostenibilidades de las pretensiones formulada por sus colegiados y de los iniciados excepcionalmente por el letrado designado previo requerimiento judicial”. Al margen de que se refiere a materias distintas de las “solicitudes”, debería disponerse en él que se trata de registros distintos, pues el artículo 35 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita -que tiene a estos efectos carácter básico, según su artículo 1.3 en relación con la disposición adicional primera de la Ley- dispone que los Colegios de Abogados llevarán un “registro especial” en el que se deje constancia de aquellos expedientes sobre insostenibilidad de la pretensión.

En este mismo apartado 2 debería sustituirse la referencia a la “Consejería de Justicia” por “la Consejería competente en materia de justicia”.

El artículo 37, dedicado al objeto de la subvención, no debería especificar, como figura en proyecto, las prestaciones a las que se aplicará el importe de la subvención, ya que la relación contenida en los tres epígrafes del apartado 2 no abarca todos los supuestos que la Ley y el proyecto de Reglamento contemplan y, por otra parte, omite la genérica limitación de su destino a retribuir las actuaciones profesionales correspondientes “cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita” (artículo 37 de la Ley) o “siempre que tengan por destinatarios a quienes sean beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita” (artículo 36.1 del Reglamento). Por ello, dado que no es objeto de la norma en proyecto el establecimiento de otras prestaciones ni de otras subvenciones y ayudas, sería más aconsejable una referencia genérica a las prestaciones establecidas por la Ley o, cuando menos, una cita correcta y completa de éstas y de sus destinatarios.

En el anexo I.A), su apartado “III.- Datos del procedimiento judicial” debería ser más amplio y abarcar el contenido material del derecho, que, según el artículo 6.1 de la Ley, se refiere también al “asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso”. Además, debería haber un apartado especial destinado a la solicitud de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento especial de enjuiciamiento rápido. Igualmente, debería añadirse a la lista, junto a la especificidad de “violencia de género”, la de “víctima de terrorismo”, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, debería estudiarse la posibilidad de que la solicitud de asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social y contencioso administrativo a la que hace referencia el artículo 2.d) de la Ley, se cumplimentase en un formulario distinto al del anexo I.A), porque los datos familiares y económicos del solicitante son, a este respecto, irrelevantes.

En el anexo I.B), que recoge el modelo de informe del letrado, sería deseable incluir un espacio en el que éste deba justificar qué información obtenida, pese a ser incompleta y deficiente, le lleva a proponer el reconocimiento o no del derecho a la asistencia jurídica gratuita del solicitante.

Finalmente, sería conveniente revisar aspectos ortográficos, gramaticales y sintácticos al objeto de mejorar la redacción final del proyecto normativo sometido a dictamen y, en particular, cuidar la referencia al Principado de Asturias, de manera que se mencione como tal o como "Comunidad Autónoma Principado de Asturias", pero no "del" Principado de Asturias, ya que éste no tiene una comunidad autónoma, sino que es en sí mismo esa entidad territorial. Además, no debería prescindirse, de raíz, de la aplicación de un lenguaje no sexista en la norma proyectada, sin que ello signifique necesariamente tener que incurrir en una farragosa redacción de los enunciados de la norma proyectada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez una vez tenidas en cuenta las observaciones

esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.